



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CAYT - SALA I SECRETARÍA ÚNICA

ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA (ACIJ) Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO
(ART. 14 CCABA)

Número: EXP 39716/2010-0

CUIJ: EXP J-01-00058031-3/2010-0

Actuación Nro: 13690229/2019

En la Ciudad de Buenos Aires.

VISTOS:

Los recursos de apelación interpuestos a fs. 1779/1788 por el GCBA y a fs. 1774/1778 y vta. por Horacio Rodríguez Larreta por derecho propio; -los que fueron contestados por su contrarias- contra la resolución de fs. 1761/1768 y vta. dictada por el magistrado de la anterior instancia.

CONSIDERANDO:

I. A fs. 1761/1768 y vta. el sentenciante de la anterior instancia resolvió: “1) Declarar incumplida la sentencia definitiva de fs. 1139/1151. 2) Intimar al GCBA a que en el plazo de diez (10) días presente en autos un Proyecto Eléctrico Adecuado para solucionar las falencias y peligros del deficiente servicio de electricidad existente en el Barrio 21-24 de Barracas, el que deberá ser elaborado conforme lo previsto en el Informe técnico del ENRE obrante a fs. 872 y en la Guía de Diseño de Redes Eléctricas de baja tensión para asentamientos poblacionales de la categoría A, aprobada por la Resolución ENRE N° 863/2007, contemplar las recomendaciones efectuadas por el perito ingeniero electricista conforme el dictamen pericial obrante a fs. 1073/1074 (punto R-B-8) y contar con la validación del ENRE en cuanto a su implementación en el barrio y con las previsiones presupuestarias necesarias; todo ello de consuno con la sentencia de fs. 1139/1151. 3) Imponer astreintes en cabeza del Jefe de Gobierno de la CABA, Lic. Horacio Rodríguez Larreta, por la suma de diez mil pesos (\$10.000) diarios por cada día de demora en el cumplimiento del punto que antecede. 4) Declarar la inconstitucionalidad de la ley n° 6021 en cuanto incorpora un último párrafo al artículo 30 del CCAT. 5) Disponer que si al vigésimo día hábil de notificada la

presente se mantuviese el incumplimiento gubernamental, la sentencia en cuestión, será ejecutada por un tercero, a cuenta y orden del GCBA (conf. art. 411 del Código CAyT y art. 28 de la ley 2145)”.

Para resolver en tal sentido sostuvo que en la nota obrante a fs. 1650 suscripta por la Directora General de Técnica Administrativa y Legal del IVC se consignó *“adjunta un plan de acción con miras a realizar una serie de acciones concretas [...] a los fines de comenzar la implementación de un plan de intervención integral de disminución de riesgo eléctrico en el Barrio 21-24”*; circunstancia que no coincide con la integralidad y suficiencia que debe caracterizar la tarea gubernamental para dar acabada solución al problema de la instalación y suministro de la red eléctrica en el Barrio.

Luego indicó que en el plan se encontraba prevista la intervención del IVC y de la UGIS en el interior de diversas viviendas a fin de llevar adelante *“las acciones necesarias para eliminar los riesgos eléctricos detectados”*. Sin embargo, no se había identificado en cuáles hogares se realizaría el trabajo, y menos aún, que tipo de tareas se debían llevar adelante, ni los plazos de comienzo y ejecución.

Señaló que el plan estipulaba comenzar la intervención en la zona denominada *“Tierra Amarilla”* y al efectuar el detalle se identificó que iba a abarcar tres puntos: i) la revisión de las conexiones a la red teniéndose en cuenta la recurrencia de viviendas conectadas a más de una fase, y contemplar la anulación de las bajadas adicionales, realizándose solo una por unidad; ii) la entrada del cable de acometida que quedará cubierta por canalización mecánica con pipeta invertida para evitar el ingreso de agua a la instalación; y iii) la colocación de un tablero de conexión individual con *“interrupor/es termomagnético/s; jabalina y conductor PE”* (fs. 1763 vta.).

Al respecto el *a-quo* aseveró que lo allí indicado no fue más que la identificación genérica de una zona en la que se llevarían a cabo tales tareas, sin especificación de qué viviendas requieren tal intervención, ni las diferencias que podrían presentarse entre éstas, según las condiciones de sus instalaciones eléctricas.

Por otra parte, el plan hacía mención sobre *“explicaciones pormenorizadas de la importancia que tienen las protecciones instaladas, la relevancia de no desinstalarlas, anularlas o bien intervenir en las conexiones”*; en este aspecto el

juez sostuvo que dicha previsión carece de contenido, pues no se había adjuntado un cronograma con las especificaciones correspondientes.

En el mismo sentido, destacó que más adelante se incorporó un nuevo informe elaborado por el IVC a través del cual se determinó que *“el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires realizará una intervención integral que implique un Proyecto Eléctrico adecuado para la Villa 21-24”*, por lo que se pretendía supeditar el cumplimiento de la sentencia a un momento ulterior y a cargo de un organismo distinto.

Por tales consideraciones sostuvo que no se encontraba cumplida la sentencia de fs. 1139/1151.

Luego, indicó que resultaba palmario el rol pasivo que había asumido el Poder Ejecutivo local; pues transcurrió casi una década desde que se inició el expediente; ocho años de vigencia de la medida cautelar; y el dictado de una sentencia definitiva condenatoria cuyo plazo de cumplimiento perimió.

En ese marco, de acuerdo a la solicitud de imposición de astreintes efectuada por la Asociación Civil por la Igualdad y Justicia, considerando la finalidad conminatoria que tiene dicho instituto, y la conducta pasiva del GCBA, resolvió intimar al GCBA para que en el plazo de diez (10) días de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva, bajo apercibimiento de aplicar astreintes al Sr. Jefe de Gobierno.

Asimismo, con respecto al planteo de inconstitucionalidad de la ley 6021, recordó que la ACIJ solicitó la declaración de invalidez de dicha norma, pues en el artículo 30 del CCAYT en su parte final, se establece que cuando las astreintes impuestas a un funcionario son apeladas, entonces, el efecto es suspensivo *“hasta que el Tribunal de Alzada resuelva el recurso referente a la imposición de sanciones dentro de los cinco (5) días hábiles de recibido el expediente a estudio”*.

Manifestó que permitir que los funcionarios de más alto rango en la administración alcanzados por el cumplimiento de una manda judicial la desobedezcan, sin asumir las consecuencias de modo inmediato, trastoca la potestad de imperio que la Constitución Nacional y la Constitución de la CABA le confiere a los jueces y desdibuja la función jurisdiccional en el marco de la división de poderes.

En ese contexto, declaró la inconstitucionalidad de la ley n° 6021 en tanto modificó el último párrafo del art. 30 del Código de rito en los términos antes señalados.

Por último, sostuvo que en el caso de autos se estaba frente al incumplimiento de una condena de hacer, circunstancia prevista en el art. 411 del CCyT, pues allí se establece que cuando la sentencia tiene por objeto una condena de hacer, si la parte no cumple con lo que se le ordenó en el plazo señalado por el Tribunal, entonces, debe hacerse a su costa. Destacó que el art. 513 del CPCCN establece idéntico criterio.

En ese entendimiento, resolvió que, si el GCBA mantenía su conducta reticente ante el cumplimiento de *“la sentencia en cuestión, será ejecutada por un tercero, a cuenta y orden del GCBA”*.

II. Dicho decisorio fue apelado a fs. 1774/1778 por el Lic. Horacio Rodríguez Larreta y a fs. 1779/1788 por el GCBA.

El Sr. Jefe de Gobierno se quejó, pues no se efectuó un apercibimiento previo a la aplicación de las astreintes. Y dicha omisión, según su criterio, afectó su derecho de defensa, quitándole la posibilidad de cuestionar la procedencia del apercibimiento.

A tales fines citó jurisprudencia que consideró oportuna.

En el mismo sentido, alegó que dicha providencia resultaba nula, pues se había vulnerado el debido proceso legal y el derecho de defensa en juicio.

Se quejó también de que dicha sanción, además de carecer de presupuestos fácticos, le impuso un monto que resulta desproporcionado.

Destacó que, contrariamente a lo manifestado en la sentencia en crisis, el GCBA presentó en autos el plan de intervención para dar cumplimiento a la sentencia firme recaída en el presente proceso.

Indicó que en la audiencia celebrada con fecha 11/7/2019 el GCBA se había comprometido a informar el 5/8/2019 al juzgado de origen el estado actual de las obras que fueron señaladas como necesarias para la totalidad del barrio por el perito designado en autos.

Relató que en la misma fecha el IVC, junto con la UGIS y el perito, informaron cuáles eran las zonas prioritarias y de mayor riesgo sobre la totalidad del barrio para que, a partir de ello, el IVC dedicase atención a las otras zonas, además de Tierra Amarilla.

Por tales motivos sostuvo que la multa impuesta a su parte importó una lesión a la seguridad jurídica, ya que no existió de manera alguna la conducta reticente que invocó el juez.

También se agravió por el monto establecido como multa, en tanto resultó desproporcionado e irrazonable. Consideró que el magistrado de manera dogmática aplicó una multa y estableció un monto irrazonable, confiscatorio y exorbitante.

Por último, se quejó respecto de la declaración de inconstitucionalidad realizada por el juez. Más puntualmente, sostuvo que el magistrado resolvió en tal sentido, basándose únicamente en su voluntad, sin sustento legal específico. Por último, advirtió que el pronunciamiento atacado, además de ignorar el principio de división de poderes, violentó de modo manifiesto el derecho al debido proceso.

Por tales motivos, solicitó que se hiciera lugar a su agravio y se revoque la declaración de inconstitucionalidad.

El GCBA por su parte planteó las siguientes quejas.

En primer término, advirtió la vulneración del debido proceso en autos, pues consideró que de la petición realizada por ACIJ -sobre el dictado de medidas urgentes- se le debería haber corrido traslado para que pudiera ejercer válidamente el derecho de defensa según lo que prescribe el art. 133 del CCAT. Así, pues, sostuvo que se le debería haber efectuado un traslado por el plazo de dos (2) días conforme la ley n° 2145.

Destacó que del escrito presentado por la parte actora y de la sentencia apelada no surgían las razones por las cuales la cuestión debía tramitar *inaudita parte*. Por tal motivo, consideró que la resolución carecía de prudencia y ecuanimidad; y, por ello, debía ser dejada sin efecto por violación expresa de los principios de bilateralidad, igualdad, debido proceso legal adjetivo, y derecho de defensa en juicio. En efecto, consideró que la decisión apelada resultaba arbitraria y supuso un exceso manifiesto de jurisdicción.

En segundo término, alegó la ausencia de pruebas técnicas que acreditaran el incumplimiento declarado. Ello así, pues para resolver sobre el Proyecto Eléctrico, el magistrado no debió haber prescindido de la opinión profesional del perito ingeniero electricista designado en autos. Sin embargo, y por el contrario, el juez para

resolver tuvo en consideración un informe técnico presentado por la parte actora y dos dictámenes elaborados por el Asesor Tutelar de Cámara, todo lo cual carece de apoyo técnico adecuado.

En este contexto, indicó que la conclusión a la que arribó el juez de grado era una mera conjetura, sin basamento técnico profesional, lo cual impide considerar a la sentencia apelada como una derivación razonada del derecho vigente.

Luego, manifestó que el sentenciante prescindió de las constancias de la causa. Señaló que su parte presentó en autos los informes IF-2019-17288110-GCABA-IVC de fecha 30/5/2019 e IF-2019-20756055-GCABA-IVC del 28/6/2019, mediante los cuales había efectuado la descripción pormenorizada de las acciones planificadas a los fines de dar respuesta a lo exigido en la sentencia de fondo; es decir, la presentación de un proyecto eléctrico adecuado para solucionar las falencias y peligros del deficiente servicio de electricidad brindado en el Barrio 21-24.

Señaló que a raíz de tales presentaciones se convocó a una audiencia entre las partes y en dicho encuentro se discutieron los aspectos controvertidos del referido plan. Agregó que parte de los puntos sobre los cuales versaron las controversias estuvieron relacionados con aspectos de acciones que aún no se encontraban definidos. En efecto, los detalles, alcances, plazos y cronogramas se encontraban sujetos a la información que pudiera surgir una vez iniciada la intervención; pues la variación dependerá del estado de las instalaciones eléctricas de cada una de las viviendas a evaluar.

A tal fin, realizó una reseña de ciertos puntos que se debatieron en dicho encuentro con el propósito de evidenciar que el plan que se presentó se llevaría adelante en coordinación con las tareas que ya viene ejecutando la UGIS; y siguiendo las recomendaciones realizadas por el perito y el ENRE.

En ese marco, sostuvo que le causa un agravio irreparable a la Ciudad que el magistrado haya declarada incumplida la sentencia con fundamento en pruebas inexistentes y en hechos no probados.

Asimismo, respecto de lo resuelto en la sentencia de grado en cuanto al cumplimiento de la sentencia por un tercero, sostuvo que dicha manda implicó invadir competencias constitucionales de los poderes legislativos y ejecutivo.

Consideró que no le corresponde al Poder Judicial ordenar que un tercero se haga cargo de la implementación de políticas públicas, ni decidir cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia. Ello, pues el debate, decisión e implementación de las políticas públicas es competencia de los órganos ejecutivo y legislativo de la Ciudad (conf. art. 80 inc. 2 b y h e incs. 7 y 12 y art. 104 incs. 2 y 27 de la Constitución de la CABA).

Por tales motivos sostuvo que lo resuelto en este aspecto implicó una violación al principio de división de poderes al sustituir al poder administrador en el ejercicio de sus competencias.

Por último, tachó de arbitrario el plazo fijado por el juez de la anterior instancia para el cumplimiento del mandato judicial.

Alegó que el magistrado no explicó cómo la Administración podrá dar cumplimiento en ese breve lapso a los requisitos legales y presupuestarios vigentes. En efecto, el plazo de diez (10) días es insuficiente para que las áreas técnicas del GCBA puedan dar cumplimiento al mecanismo legal vigente sobre gasto público, contratación pública y aprobación presupuestaria.

En este aspecto solicitó que se tenga por fundado dicho agravio en el voto del Dr. Casás en los autos *“Pérez Victor Gustavo y otros c/GCBA s/amparo”*, sentencia del TSJ del 21/6/2001; en cuanto allí se expresó que *“el magistrado debe ser extremadamente cauto al establecer el plazo, teniendo en cuenta que las dimensiones, composición y diseño de la administración (...) impide brindar respuestas instantáneas a tales solicitudes”*.

En virtud de los argumentos alegados, solicitó que se revoque la sentencia apelada.

III. Recibidas las actuaciones, a fs. 1832/1839 el Sr. Fiscal ante la Cámara emitió dictamen.

En referencia al recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rodríguez Larreta consideró que la imposición de astreintes requiere como presupuesto la notificación previa del apercibimiento a fin de resguardar debidamente el derecho de defensa. En ese marco y de acuerdo a lo resuelto en precedentes similares, consideró que debía dejarse sin efecto la sanción impuesta.

Respecto del memorial del GCBA sostuvo que no se daban las condiciones para declarar la nulidad del pronunciamiento del juez.

Relató que de las constancias de la causa surge que la demandada tuvo oportunidad de contestar la denuncia de incumplimiento presentada por ACIJ. En ese entendimiento, no podía considerarse que la providencia que declaró el incumplimiento de la sentencia resultara intempestiva, o que se hubiera vulnerado la bilateralidad del proceso, o el derecho de defensa de la demandada; en tanto fue dictada como resultado del desarrollo del trámite y a fin de resolver una serie de actuaciones y contrapuntos entre las partes sobre el modo de dar cumplimiento a la decisión judicial de fondo. Por ello, dicho agravio debe ser desestimado.

Luego, en referencia a que el magistrado no tuvo en cuenta las constancias de la causa, señaló que de acuerdo a los aspectos resueltos en la sentencia de fondo obrante a fs. 1139/1151, y el plan presentado por el GCBA a fs. 1651/1655 y fs. 1681/1684; cabe concluir que este último carece de las precisiones necesarias para considerar que se ha dado acabado cumplimiento al fallo. En tal sentido, identificó que, si bien el plan acompañado refiere que las obras proyectadas cumplen con lo establecido en el informe técnico del ENRE de fs. 872 y la “Guía de Diseño de Redes Eléctricas de baja tensión para asentamientos poblacionales de la categoría A”, tales afirmaciones no se encuentran respaldadas por elementos de prueba idóneos que otorguen certeza a tales afirmaciones.

Apuntó en este aspecto que el plan acompañado no tiene validación por parte del ENRE y tampoco hace referencia a las partidas presupuestarias que se habrían destinado para su ejecución. Ello, aunado a los propios dichos de la demandada, en cuanto sostuvo que existen aspectos del plan que aún no fueron plenamente definidos. En conclusión, aseveró que el Plan presentado no permite tener por cumplida la sentencia.

Luego, respecto del cumplimiento de la sentencia por parte de un tercero, el Fiscal señaló que tal decisión resultó sorpresiva y que el GCBA no tuvo oportunidad de oponer defensa alguna.

Destacó en este aspecto, que la sentencia no indicó los alcances e implicancias en el caso concreto por la aplicación del art. 411 del CCyT.

En ese marco, y destacando que el principio de división de poderes impide a los jueces asumir competencias propias de los otros poderes del Estado, consideró que debía hacerse lugar a la queja planteada en este aspecto por la demandada y revocar la sentencia en este punto.

Por último, en relación al plazo fijado en la sentencia apelada, destacó que el amparo se inició el 26/11/2010 y que el fallo del TSJ se dictó el 18/12/2018. Asimismo, reseñó que, si bien la sentencia de primera instancia había fijado un plazo de 45 días, luego la Cámara al resolver el fondo lo amplió al de 60 días.

Resaltó que la medida cautelar dictada por la Cámara data del 2012; y que en el marco del incidente n° 39716/18 se convocó a mesas de trabajo en las que participa el GCBA, EDESUR, la Junta Vecinal, el ENRE y los representantes de la parte actora.

En ese contexto, concluyó que, considerando el tiempo transcurrido desde que se inició el litigio, la Ciudad debería contar un panorama más claro de la situación existente en el Barrio 21-24 y de las medidas que resultan necesarias para eliminar el riesgo eléctrico en la zona. Así las cosas, el agravio no debe prosperar.

IV. A fs. 1840 se elevaron los autos al acuerdo.

V. En atención a la forma en la que se encuentra planteada la cuestión bajo análisis, corresponde avanzar en primer término con los agravios vertidos en el recurso de apelación interpuesto a fs. 1774/1778 y vta.

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL JEFE DE GOBIERNO

VI. En primer lugar, el apelante se quejó de la imposición de astreintes, pues señaló que no se había efectuado el apercibimiento previo en debida forma.

Alegó que, con anterioridad a la aplicación de la multa debería habersele notificado, mediante cédula, la intimación pertinente. Indicó que dicha omisión implicó la vulneración de su derecho de defensa.

VII. Al respecto, el análisis del recurso de apelación del Lic. Rodriguez Larreta impone efectuar una serie de observaciones de relevancia sobre las cuales que se funda el criterio que a continuación se expone.

Primeramente, debe indicarse que la decisión atacada se ha dictado en el marco de un litigio colectivo que iniciaron los habitantes del barrio 21/24 en el año 2010 (v. cargo obrante a fs. 33 vta.). En esta causa se instó la protección del Estado para los vecinos del barrio; pues se encontraban gravemente afectados derechos a la salud, a la vida, derecho a la vivienda; como así también el principio de igualdad y no discriminación (v. fs. 13).

Así, pues cuando una decisión judicial aborda y/o tiene impacto en cuestiones sociales -que se tienen por estructurales- torna al conflicto como un caso de litigio estructural (conf. Puga, Mariela en *“La cuestión terminológica: Litigio estructural”* ponencia efectuada en el marco del III Congreso Internacional y VI Jornadas de Administración y Justicia de la CABA “Procedimientos y litigios complejos”. Segundo núcleo temático “Litigios complejos y efectividad de los derechos fundamentales”. Eje “Litigación compleja. Cuestiones terminológicas, litigios estratégicos, litigios de derecho público y litigios estructurales”. <https://www.fiscalias.gob.ar/PDF/JORNADASCABA/Puga.pdf>).

Además, desde su inicio, esta controversia motivó el dictado de diversas decisiones cautelares, por parte de la instancia de grado; como así también de esta Alzada, todas ellas tendientes a lograr la protección de los derechos en juego.

Aun en ese contexto, incluso con una decisión de fondo que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, a la fecha no se ha presentado el aludido Plan Integral.

En este marco, al resolver las cuestiones que se suscitan a partir de los agravios en análisis no pueden soslayarse las particulares circunstancias del caso, los plazos involucrados en su trámite, las constancias obrantes en estos autos principales y en las diversas incidencias que se fueron suscitando.

VII.a. Asentado ello, cabe señalar que, si bien la parte dispositiva de la sentencia del 2 de agosto de 2019 resolvió “imponer astreintes”, cierto es que ordenó tal sanción “...por cada día de demora en el cumplimiento del punto que antecede” (conf. punto 2 del pronunciamiento, a fs. 1768 y vta.). A su vez, en el punto antecedente el juez intimó al GCBA a presentar un proyecto eléctrico en el plazo de diez días.

En sentido concordante, en el considerando 4 de la sentencia apelada se estableció que "...corresponderá intimar al GCBA a que en el plazo de 10 días dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva, bajo apercibimiento de imponer astreintes en cabeza del Jefe de Gobierno, Lic. Horacio Rodríguez Larreta, por la suma de diez mil pesos (\$10.000) diarios por cada día de retardo" (fs. 1765 vta./1766).

Es así que, debe concluirse que el juez ha fijado el apercibimiento sobre el Jefe de Gobierno el que se hará efectivo vencido el plazo de 10 días dispuesto por el magistrado.

En otras palabras, de acuerdo a las conductas de la parte demandada frente a este complejo proceso estructural el juez impuso astreintes aunque supeditó su devengamiento al plazo de diez (10) días, vencido el cuál comenzarían a computarse.

VII.b. En lo que al Lic. Rodríguez Larreta respecta, la sentencia ordenó su notificación "...en forma personal y en su público despacho". En razón de ello, se libró el oficio correspondiente, que fue diligenciado a fs. 1771 (ver constancia de recepción a fs. 1771 vta.). Por tanto, no se advierte un vicio en el modo en que fue notificada la decisión, en la medida que consta en autos la recepción de la notificación por un empleado de la Secretaría de Legal y Técnica.

Por otra parte, no caben dudas de que el Jefe de Gobierno ha tomado conocimiento efectivo de la sentencia, toda vez que apeló por derecho propio (v. fs. 1774).

En definitiva, el Jefe de Gobierno ha tenido oportunidad de cuestionar la procedencia de la medida, y de hecho ha ejercido ese derecho mediante el recurso bajo estudio. No se advierte, pues, que haya mediado afectación de su derecho de defensa.

VII.c. Tampoco asiste razón al recurrente cuando postula la ausencia de incumplimiento de la sentencia. Cabe remitirse, en este punto, a lo que se expone en el considerando XI.

VII.d. Sentado lo anterior, el planteo según el cual la multa resultaría desproporcionada también será desestimado. Ello, por cuanto de acuerdo a los derechos involucrados, como así también el tiempo transcurrido desde el inicio de la causa judicial, las decisiones que se dictaron y el temperamento adoptado por el GCBA al

momento de dar acabado y oportuno cumplimiento a las condenas de autos; todo ello me conducen a considerar razonable la decisión en estudio.

VIII. En relación con el planteo de inconstitucionalidad de la ley 6021 en cuanto incorpora un último párrafo del artículo 30 del CCAyT, se remite a lo resuelto en autos caratulados “Romero, Flavia s/ Queja por apelación denegada, Amparo (art. 14 CCABA), inc. 39716/2010-20.”.

Por todo lo expuesto, corresponde desestimar el recurso de apelación del Jefe de Gobierno. Con costas al vencido (cfr. arts. 14 CCABA, 26 de la ley n° 2145 – texto ordenado por la ley n° 6017–, y 62 del CCAyT).

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL GCBA

IX. La parte demandada se agravió en primer término porque no se le corrió traslado de la presentación que efectuó la ACIJ previo a resolver la cuestión; y ello, según su criterio, implicó la vulneración de su derecho de defensa.

A los fines de resolver la cuestión corresponde efectuar la siguiente reseña de antecedentes.

(i) De las constancias obrantes en autos, surge que la parte actora a fs. 1667/1669 y vta., contestó el traslado que se le había conferido -respecto del proyecto integral presentado por el GCBA- y en dicha presentación solicitó: i) se intime al GCBA a que en el plazo máximo de 5 días dé cumplimiento efectivo integral a su obligación de presentar en autos “un proyecto eléctrico adecuado” para “solucionar las falencias y peligros del deficiente servicio de electricidad en el Barrio 21-24 de Barracas” de acuerdo lo previsto en el informe técnico del ENRE obrante a fs. 872; como así también a la Guía de Diseño de Redes Eléctricas de Baja Tensión para asentamientos poblacionales de la Categoría A; acreditando, a su vez, que “contempla las recomendaciones efectuadas por el perito designado en autos y que contaba con la validación del ENRE en cuanto a su implementación en el barrio, y “con las partidas presupuestarias pertinentes”. Ello, haciendo efectiva la imposición de astreintes para el caso de que vencido el plazo subsistiera la resistencia al cumplimiento; ii) se ordene a la demandada informar en un plazo máximo de 5 días, un cronograma de inicio y finalización de cada una de las medidas por ella propuestas; iii) se requiera la opinión

técnica del perito ingeniero electricista designado en autos respecto del documento que presentó la demandada; y iv) en cuanto al pedido de la contraria de que se convoque a una audiencia, ello se hiciese luego de que el proyecto eléctrico integral fuese presentado en el expediente.

(ii) De dicha presentación se corrió traslado a la demandada (fs. 1670).

(iii) A fs. 1684 y vta., la demandada contestó dicha presentación y solicitó que se desestime lo planteado por la actora.

(iv) A fs. 1713/1715 la actora realizó la presentación titulada “*Solicita habilitación de feria judicial. Requiere medidas urgentes de ejecución de sentencia. A efectos de proteger la vida. La integridad física y los bienes de quienes habitan en la villa 21-24*”.

(v) Luego, una vez acompañado el Dictamen de la Fiscalía de 1º instancia N° 4, se habilitó la feria a efectos de que continuase el trámite y se resolviese la solicitud sobre ejecución de sentencia.

(vi) A fs. 1742/1744 la ACIJ realizó la presentación titulada “*Solicita medidas urgentes para la ejecución de sentencia*”; y a fs. 1761/1768 y vta. el juez de feria dictó la sentencia que aquí se apela.

En atención a la reseña efectuada cabe indicar, que –tal como fuera apuntado por el Sr. Fiscal en su Dictamen– la parte demandada tuvo oportunidad de contestar el traslado y ejercer su derecho de defensa respecto de la presentación efectuada por la ACIJ a fs. 1667/1669 sobre el incumplimiento de la sentencia de fondo dictada en estos autos.

En efecto, en su presentación de fs. 1684 el apoderado de la demandada identificó las razones por las cuales debía desestimarse la presentación de la actora.

Motivos por los cuales, no corresponde hacer lugar al recurso de apelación de la demandada en este aspecto.

X. El apelante se agravió también con relación a que el magistrado de la anterior instancia resolvió sobre el Plan Integral, sin tener en cuenta las constancias obrantes en autos.

Manifestó que a partir del proyecto que se presentó en el expediente se convocó a una audiencia entre las partes y se debatieron los aspectos controvertidos de

aquél. En ese sentido agregó que ciertas acciones a llevar adelante todavía no se encuentran plenamente definidas, pues sus detalles (plazos y cronograma, entre otros) dependen de la información que surja una vez iniciada la intervención en tanto “[s]us variaciones dependerán del estado de las instalaciones eléctricas de cada una de las viviendas que se evalúe” (fs. 1782 vta.).

De acuerdo a las presentaciones efectuadas por la demandada a fs. 1650/1655 y a fs. 1681/1684; considerando la decisión de fondo dictada por esta Sala y lo resuelto finalmente por el TSJ el 18/12/2018; cabe adelantar que no corresponde hacer lugar a los agravios planteados por la apelante.

A. (i) De manera preliminar, corresponde traer al análisis que en la sentencia de fondo dictada por el Tribunal de la instancia de grado del 9/12/2013, la magistrada resolvió -en lo que aquí importa-: i) hacer lugar a la acción de amparo interpuesta, y ordenar al GCBA que elabore un “Proyecto Eléctrico Adecuado” (conforme lo previsto en el informe técnico del ENRE obrante a fs. 872 y en la Guía de Diseño de Redes Eléctricas de baja tensión para asentamientos poblacionales de la categoría A”, aprobado por Resolución ENRE 683/2007) con el objeto de solucionar las falencias y peligros del deficiente servicio de electricidad brindado en el Barrio 21-24, en el plazo de cuarenta y cinco días hábiles administrativos, el que deberá ser presentado en autos bajo apercibimiento de imponer las sanciones pecuniarias previstas en el art. 30 del CCAyT a los altos funcionarios con responsabilidad en esta materia; ii) el GCBA deberá acreditar que dicho proyecto contempla las recomendaciones efectuadas por el perito ingeniero electricista en su dictamen de fs. 1073/1074 (punto “R-B-8”); y iii) el Proyecto en cuestión deberá tener la validación del ENRE en cuanto a su implementación en el barrio y deberá contar, en cuanto a su viabilidad y concreción, con las partidas presupuestarias pertinentes (fs. 1139/1151 vta.).

(ii) Luego, con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, esta Sala entendió en el conflicto y dictó sentencia de fondo el 30/8/2016.

Allí se dispuso, en lo que aquí resulta relevante, que de acuerdo a las probanzas de la causa se tenía por acreditada la omisión del GCBA en garantizar que el servicio de electricidad sea prestado en la villa 21-24 en condiciones adecuadas,

evitando riesgos a la vida y a la salud de sus habitantes; y en tal sentido, desestimó el argumento sostenido por la demandada en cuanto que el amparo se había tornado abstracto.

Sin embargo, en relación al plazo dispuesto por la magistrada de la anterior instancia hizo lugar a la queja de la demandada y amplió el plazo a sesenta (60) días para la presentación del proyecto ordenado en la instancia de grado y el inicio de las obras, debiéndose analizar las contingencias que se sucediesen en la etapa de ejecución de sentencia (fs. 1372/1386 y vta.).

(iii) Por último, el TSJ, en fecha 18/12/2018, resolvió rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Defensoría General de la CABA y las quejas interpuestas por Cristian Daniel Heredia y el GCBA (fs. 1622/1628).

En este marco debe advertirse que los recursos que se interpusieron contra la sentencia definitiva dictada por esta Sala, no suspendieron sus efectos, de modo que hace más de tres (3) años que la decisión judicial debería haberse cumplido.

En este entendimiento, cabe advertir que, de acuerdo a las decisiones que han quedado firmes en estos autos, la demandada fue condenada a elaborar un proyecto eléctrico, de conformidad con lo indicado por el ENRE y la Guía de Diseño de Redes Eléctricas de baja tensión para asentamientos poblacionales de la categoría A. Dicho proyecto debía contemplar también las recomendaciones efectuadas por el perito ingeniero en su dictamen pericial; ser validado por el ENRE en cuanto a su implementación; y contar con las partidas presupuestarias pertinentes.

B. A fs. 1651/1655 la demandada acompañó el plan de intervención elaborado por el Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante “IVC”); y, luego, frente a la respuesta de ACIJ, adjuntó a través de la nota IF-2019-20756055-GCABA-IVC las especificaciones requeridas respecto de la serie de acciones a realizarse (fs. 1681/1684).

De ambas presentaciones surge que la demandada habría comenzado a elaborar un plan de intervención en el Barrio 21-24; sin embargo, con los informes acompañados no puede tenerse por cumplido el mandato judicial.

Ello así, pues en primer lugar y tal como fuera reseñado, el informe acompañado a fs. 1651/1655 y sus posteriores aclaraciones a fs. 1681/1684 han sido elaborados por el IVC, sin convalidación por el ENRE.

Vale recordar en este aspecto que al momento de resolver la acción planteada por los actores se sostuvo que la elaboración del proyecto debía contar una evaluación por parte de dicho organismo (v. punto III de la parte dispositiva del decisorio obrante a fs. 1151 vta.).

Nótese que a través del informe técnico n° 1244/2009 el Ente había advertido sobre la situación de seguridad eléctrica en el interior de la villa y de las viviendas que la componen; como así también había realizado recomendaciones (v. fs. 865/872).

En el mismo orden, debe señalarse que las presentaciones efectuadas por la contraria tampoco dan cuenta de las partidas presupuestarias que se verían afectadas en virtud de la ejecución del mencionado plan de intervención.

En efecto, de las aclaraciones efectuadas a través del informe n° IF-2019-20756055-GCABA-IVC surge que “[m]ientras se lleva a cabo el proceso correspondiente a la licitación del mencionado proyecto eléctrico adecuado, se procederá a la contratación de una cuadrilla de emergencia a los fines de atender aquellos casos que resultasen prioritarios en función del relevamiento ejecutado” (fs. 1683) (el subrayado no corresponde al original).

Dicha afirmación evidencia dos circunstancias; la primera, que el informe que se presentó a fs. 1651/1654 con sus posteriores aclaraciones, no es el proyecto eléctrico adecuado que debió elaborarse en los términos de la sentencia oportunamente dictada. Y la segunda es que dicha aseveración da cuenta de la existencia de un trámite administrativo, -sin que se pueda afirmarse su inicio o estado actual— mediante el cual se contrataría a un tercero a los fines de elaborar el proyecto eléctrico del Barrio 21-24.

En este entendimiento, ya sea que se hubiera dado inicio o no al procedimiento licitatorio, lo cierto es que de las presentaciones realizadas por la demandada no surgen las afectaciones presupuestarias pertinentes o, cuanto menos, las proyecciones de tales erogaciones.

En tal sentido, corresponde confirmar lo resuelto en este aspecto en la sentencia de grado.

C. No obstante que con lo ya expuesto alcanza para desestimar el planteo hecho por el recurrente; cabe efectuar las siguientes consideraciones.

La demandada manifiesta en sus agravios que el juez de la anterior instancia no tuvo en consideración el hecho de que luego de la presentación del proyecto se celebró una audiencia en la instancia de grado, en la cual “[s]e debatieron aspectos controvertidos...especialmente desde el punto de vista técnico con la finalidad de arribar a conclusiones que permitieran dar avance al cumplimiento de las acciones descriptas a los fines de implementar el Proyecto Técnico que permitirá disminuir la existencia de riesgo eléctrico en el Barrio 21-24” (v. fs. 1782 vta.).

Al respecto cabe indicar que lo manifestado en su memorial, no logra controvertir los argumentos desarrollados por el *a-quo*, referentes a que el plan acompañado no reúne las condiciones requerida en la decisión de fondo dictada en estos autos.

Ello así, pues el documento acompañado a fs. 1651/1654 y sus aclaraciones a fs. 1681/1684 no contemplan con claridad suficiente los trabajos que se llevarán a cabo en el Barrio 21-24 y, en particular, de qué modo éstos reducirían la situación de riesgo eléctrico que allí se padece.

Nótese que la propia demandada, al momento de acompañar su presentación de fs. 1651/1654, indicó que “[a]compañó el plan de intervención (...) el cual se encuentra plasmado en sus lineamientos generales” (fs. 1655).

A más de ello, y de consuno con lo apuntado por el Sr. Fiscal al momento de emitir su dictamen, cabe recordar que el litigio se inició en el 2010 (26/11/2010 ver cargo fs. 33 vta.); y que desde el dictado de la medida cautelar se fueron llevando adelante diversas acciones para morigerar la situación de riesgo eléctrico que padece el Barrio 21-24; circunstancias que evidencian un conocimiento de la situación eléctrica de la villa por parte de la demandada que permitiría avanzar en los aspectos concretos del proyecto eléctrico.

En este sentido, cabe recordar que durante el trámite del proceso se dictaron diversas medidas cautelares vinculadas con las consecuencias que se derivaron

del riesgo eléctrico que padece el Barrio 21/24 (v. en este sentido las decisiones adoptadas “ACIJ c/ GCBA s/otros procesos incidentales” n° 39716/13; “ACIJ c/GCBA s/otros procesos incidentales” n° 39716/12 y la convocatoria de esta Sala a las mesas de trabajo en los autos “ACIJ c/ GCBA s/otros procesos incidentales” n° 39716/18 y “ACIJ c/ GCBA s/otros procesos incidentales” n° 39716/19).

Refuerza este temperamento, las cantidad de denuncias efectuadas por la parte actora en la ejecución de la medida cautelar dictada en autos, mediante las cuales se pusieron en conocimiento de la demandada diversas situaciones que se suscitaron en el Barrio 21-24; circunstancias que evidencian el conocimiento que la demandada tiene sobre la prestación del servicio de electricidad en el Barrio.

Llegados a este punto, debe insistirse en que la situación abordada en autos –riesgo eléctrico- hace especialmente relevante el oportuno cumplimiento de la sentencia de fondo.

XI. Superado lo anterior, corresponde dar tratamiento a la queja intentada por el apelante referente a que lo resuelto en la anterior instancia –en cuanto dispuso la aplicación del art. 411 del CCAyT al presente caso– vulneró expresas disposiciones de rango constitucional.

(i) A tales fines cabe recordar que en la sentencia apelada el magistrado dispuso que: “[s]i al vigésimo día hábil de notificada la presente se mantuviese el incumplimiento gubernamental, la sentencia en cuestión será ejecutada por un tercero, a cuenta y orden del GCBA (conforme artículo 411 del Código CAyT y 28 de la ley 2145)” (v. punto 5 de la parte dispositiva obrante a fs. 1768 vta.).

Al respecto cabe advertir que en el art. 411 del CCAyT se establece que si el obligado por la sentencia que lo ha condenado a un hacer, no cumple con la obligación establecida dentro del plazo señalado por el juez, se dispondrá su cumplimiento por un tercero y a su costa, o bien, se lo obligará a resarcir los daños y perjuicios provenientes de la inejecución, a elección del acreedor (conf. Highton Elena I. y Beatriz. A. Areán [Dir.] en “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial”. Editorial Hammurabi. Tomo 9. Pág. 178).

(ii) En este contexto, en la sentencia de grado, el magistrado expuso el marco normativo que aplicará, eventualmente, en caso de que la demandada persistiera en su incumplimiento. Sin embargo, el GCBA no explica en su recurso cual sería el agravio que le causa la aplicación de tal régimen o, en su caso, por qué no correspondería aplicarlo.

En tal sentido, corresponde rechazar la queja planteada en este aspecto.

XII. Por último, resta adentrarse en el planteo efectuado por la demandada sobre el plazo fijado en la sentencia de grado.

La apelante sostiene que el plazo establecido en la decisión recurrida resulta arbitrario porque el magistrado no dio las razones concretas que justifican que la Administración pueda dar cumplimiento en “[b]reve plazo a los requisitos legales y presupuestarios que se hallan vigentes en la materia para dar cumplimiento a la manda judicial” (fs. 1787).

A los fines de resolver este aspecto, cabe reiterar que la presente acción se inició en el año 2010; y con una medida cautelar dictada en primera instancia el 18/2/2011; la cautelar de la Cámara se emitió el 26/09/2012; la sentencia de fondo se dictó el 9/12/2013; y la resolución de esta Sala confirmando, parcialmente, la sentencia de primera instancia data del 30/8/2016. Por último, el TSJ se pronunció el 18/12/2018 (conf. constancias obrantes en autos y consulta efectuada en www.consultapublica.gob.ar).

De acuerdo a las fechas aludidas a los fines de llevar adelante medidas dispuestas en autos, y considerando las mesas de trabajo que se llevaron a cabo en primera instancia luego del dictado de la medida cautelar de esta Cámara en el año 2012, los argumentos esgrimidos por la demandada para controvertir el criterio fijado por el *a-quo* en relación al plazo para elaborar el proyecto eléctrico, no pueden tener favorable acogida. En efecto, ha transcurrido en exceso el plazo razonable para llevar adelante –cuando menos– los aspectos esenciales que debe contener el proyecto eléctrico.

Refuerza este temperamento, las veintisiete (27) denuncias de situaciones de riesgo eléctrico del barrio 21/24 que la parte actora efectuó durante el

trámite de la incidencia tramitada en los autos “*ACIJ c/ GCBA s/otros procesos incidentales*” n° 39716/18. Las mismas fueron efectuadas en el marco de la mesa de trabajo del 1/4/2019 y a través de diversas presentaciones obrantes en el expediente (conf. acta de audiencia del 1/4/2019 y trámite del expediente n° 39716/18 obrante en el sistema <https://eje.jusbaires.gob.ar/iurix/app/index.html#>).

Dicha conclusión no resulta controvertida por el precedente del TSJ citado por la apelante, pues las circunstancias de autos difieren de las analizadas en ese fallo. En efecto en el caso aludido por la demandada, el magistrado de primera instancia había fijado un plazo de dos (2) días para que el GCBA elaborara el informe previsto en el art. 8 de la ley de amparo. Al respecto los jueces Conde y Casás consideraron que dicho plazo resultaba exiguo para que la contraria diera cumplimiento al mandato respectivo. Y, en ese contexto, se sostuvo que al momento de fijar los plazos debe tenerse en cuenta que el Estado no puede brindar respuestas instantáneas (TSJ, voto de los jueces Conde y Casás, *in re* “Pérez Víctor Gustavo y otros c/GCBA s/amparo (y su acumulado expte. n° 870/01)”, sentencia del 21/6/2001).

En este sentido, se advierte la diferencia entre las circunstancias planteadas en dicho antecedente y las analizadas en estos autos. En este expediente, desde el dictado de la medida cautelar (18/2/2011) que fue confirmada parcialmente por esta Cámara, se había establecido la obligación de la demandada de “[e]laborar un plan de obras referido a las acciones no urgentes que sean necesarias para disminuir el riesgo eléctrico en el barrio en cuestión”. Ello así, es desde ese momento que la demandada tenía conocimiento de las obligaciones que estaban a su cargo, por lo menos desde el dictado de las sentencias precautorias, y que finalmente fueron confirmadas al momento de dictarse la sentencia de fondo.

Motivos por los cuales, no corresponde hacer lugar a las quejas esgrimidas en este sentido por el apelante en cuanto manifiesta que el plazo establecido por el *a-quo* resultó exiguo para dar cumplimiento con sus funciones.

XIII. En virtud de las consideraciones expuestas corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA.

XIV. Por último, en relación a la distribución de las costas, toda vez que no se advierten motivos para apartarse del principio objetivo de la derrota, corresponde que sean impuestas a la vencida (cfr. arts. 14 CCABA, 26 de la ley n° 2145 –texto ordenado por la ley n° 6017–, y 62 del CCAyT).

DISIDENCIA PARCIAL DE LA JUEZA MARIANA DIAZ

I. A fin de evitar innecesarias reiteraciones, me remito al relato de los hechos expuestos en los puntos I a IV del voto de mis colegas preopinantes.

II. En atención a la forma en la que se encuentra planteada la cuestión, corresponde comenzar por analizar el recurso de apelación interpuesto a fs. 1774/1778 y vta. y, luego, abordar el tratamiento del remedio procesal deducido a fs. 1779/1788.

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LIC. HORACIO RODRIGUEZ LARRETA

III. En primer lugar, el apelante se quejó de las astreintes impuestas a su parte por entender que, con anterioridad a la aplicación de la multa debería habersele notificado, mediante cédula, la intimación pertinente.

(i) Al respecto, en la sentencia apelada, el magistrado de grado, en lo que aquí es relevante, sostuvo que la finalidad conminatoria de la sanción prevista en el art. 30 del CCAyT resulta un instrumento del ejercicio jurisdiccional que investía a los magistrados de la facultad de hacer cumplir sus decisiones ante una eventual conducta obstruccionista y/o dilatoria del condenado torne ilusoria la actividad jurisdiccional.

En ese marco, frente a la posible contumacia del condenado, resolvió intimar al GCBA a que en el plazo de diez (10) días diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva, bajo apercibimiento de imponer astreintes en cabeza del Jefe de Gobierno, Lic. Horacio Rodríguez Larreta, por la suma de diez mil pesos (\$10.000) por cada día de retardo (v. considerando 3° de la sentencia obrante a fs. 1761/1768 y vta.).

En otras palabras, el sentenciante de grado, por un lado, intimó al GCBA a que en el plazo de diez (10) días cumpla con lo decidido en la sentencia de fondo, bajo apercibimiento de aplicar astreintes al funcionario citado por cada día de retardo y, por el otro, anunció que se haría efectiva la aplicación de la sanción conminatoria en juego para el supuesto de que se mantuviera la contumacia comprometida una vez vencido el plazo otorgado para el cumplimiento de las obligaciones involucradas.

(ii) Ahora bien, establecido lo anterior, corresponde efectuar las siguientes aclaraciones.

Para comenzar, según quedó dicho en el acápite precedente, la eventual aplicación de astreintes al funcionario recurrente solo procedería en el caso de que, previa notificación personal al nombrado de la intimación bajo apercibimiento de sanción a fin de garantizar su derecho de defensa (extremo cumplido a fs. 1771/1771 vuelta, cf. reconocimiento efectuado en el escrito de fs. 1774/1778 vuelta), se venciera el plazo determinado por el *a quo* sin que se acredite el efectivo cumplimiento de la manda judicial en juego.

En ese contexto, en atención a que los cuestionamiento del apelante se dirigen a objetar la omisión de notificación previa del apercibimiento de aplicar astreintes, no obrando elementos que permitan sostener que el *a quo* haya considerado agotada la secuencia antes descripta –esto es, intimación, apercibimiento, constatación del incumplimiento y la consecuente sanción–, corresponde concluir que el perjuicio alegado por el recurrente carece del requisito de actualidad que se requiere para su tratamiento, pues las objeciones esgrimidas en el memorial se remite a agravios hipotéticos.

En tal sentido, cabe aclarar, que la previsión apelada es una intimación y no la efectiva aplicación de una sanción procesal en cabeza del funcionario del GCBA, por lo que resulta prematuro estimar, a esta altura, la existencia de agravio concreto que mantenga actualidad (cfr. esta Sala, en los autos “GCBA *s/ queja por apelación denegada*”, expte. n° 12975/34, sentencia del 04/02/15 y “Mansilla Hermelinda Adelaida y otros *c/ GCBA y otros s/ otros procesos incidentales*”, expte. n° 35820/2, pronunciamiento del 04/08/15).

(iii) Así reseñada la cuestión, en los términos del art. 246 del CCAyT, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación deducido por el Jefe de Gobierno de la CABA.

Las costas se imponen al vencido (conf. arts. 14 CCABA, 26 de la ley n° 2145 –t.c. 2018- y 62 del CCAyT).

IV. En virtud de lo expuesto, deviene inoficioso adentrarse en el resto de los agravios planteados por el apelante.

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL GCBA

V. En primer término, respecto al agravio del demandado relativo a que el magistrado de grado no ordenó correr traslado de la presentación que efectuó la ACIJ de modo previo a resolver la cuestión, comparto lo expuesto por el Fiscal en el punto IV. B. i del dictamen obrante a fs. 1832/1839, lo que doy aquí por reproducido y conduce a desestimar el presente planteo.

VI. El apelante se agravia también con relación a que el magistrado de la anterior instancia resolvió que el Plan Integral oportunamente presentado por el GCBA incumple las pautas dadas en la sentencia de fondo, sin tener en cuenta, en su postura, las constancias probatorias obrantes en autos.

Al respecto, de acuerdo a las presentaciones efectuadas por el accionado a fs. 1650/1655 y a fs. 1681/1684; considerando la sentencia de fondo de primera instancia, la decisión que emitió esta Sala al respecto y también lo resuelto finalmente por el TSJ el 18/12/2018; cabe adelantar que no corresponde hacer lugar a los agravios planteados por la apelante.

A. (i) De manera preliminar, cabe recordar que en la sentencia de fondo dictada por el juzgado de grado del 9/12/2013; la magistrada resolvió -en lo que aquí importa-: i) hacer lugar a la acción de amparo interpuesta y ordenar al GCBA a que elabore un “Proyecto Eléctrico Adecuado” (conforme lo previsto en el informe técnico del ENRE obrante a fs. 872 y en la Guía de Diseño de Redes Eléctricas de baja tensión

para asentamientos poblacionales de la categoría A”, aprobado por Resolución ENRE 683/2007) para solucionar las falencias y peligros del deficiente servicio de electricidad en el Barrio 21-24, en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles administrativos, el que deberá ser presentado en autos bajo apercibimiento de imponer las sanciones pecuniarias previstas en el art. 30 del CCAyT en cabeza de los altos funcionarios con responsabilidad en esta materia; ii) que el GCBA deberá acreditar que dicho proyecto contempla las recomendaciones efectuadas por el perito ingeniero electricista en el dictamen de fs. 1073/1074 (punto “R-B-8”); y, iii) que el Proyecto en cuestión deberá tener la validación del ENRE en cuanto a su implementación en el barrio y deberá contar, en cuanto a su viabilidad y concreción con las partidas presupuestarias pertinentes (fs. 1139/1151 vta.)

(ii) Luego, con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, esta Sala dictó sentencia el 30/8/2016.

Allí, se entendió que, en lo que ahora es relevante, de acuerdo a las probanzas de la causa, se encontraba acreditada la omisión del GCBA en garantizar que el servicio de electricidad, dentro de la esfera de sus competencias y obligaciones, sea prestado en la villa 21-24 en condiciones adecuadas, evitando riesgos a la vida y a la salud de sus habitantes; y en tal sentido, se desestimó el argumento sostenido por la demandada en cuanto que el amparo se había tornado abstracto.

Sin embargo, con relación al plazo dispuesto por la magistrada de la anterior instancia para el cumplimiento de la manda judicial, se hizo lugar a la queja de la demandada y se amplió el plazo mencionado a sesenta (60) días, debiéndose analizar las contingencias que se sucedan con posterioridad en la etapa de ejecución de sentencia.

En ese marco, esta Sala, por unanimidad, rechazó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la demandada, salvo en lo atinente al plazo de cumplimiento de la sentencia de grado; y, por mayoría, en lo referente a la legitimación del señor Defensor General. Pues, se hizo lugar al planteo de la demandada en cuanto a que dicho funcionario carecía de legitimación activa para entablar la presente acción (v. fs. 1372/1386 y vta.).

(iv) Por último, el TSJ, en fecha 18/12/2018, resolvió rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Defensoría General de la CABA y las quejas interpuestas por Cristian Daniel Heredia y el GCBA (fs. 1622/1628).

En este entendimiento, cabe advertir que de acuerdo a las decisiones que han quedado firmes en estos autos, la demandada fue condenada a elaborar un proyecto eléctrico adecuado, de conformidad con lo indicado por el ENRE y la Guía de Diseño de Redes Eléctricas de baja tensión para asentamientos poblacionales de la categoría A. Dicho proyecto debía contemplar las recomendaciones efectuadas por el perito ingeniero en el dictamen pericial rendido en la causa; tener la validación del ENRE en cuanto a su implementación y contar con las partidas presupuestarias pertinentes.

B. A fs. 1651/1655 la demandada acompañó el plan de intervención elaborado por el Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, IVC) y, luego, frente a la respuesta de la ACIJ, la accionada adjuntó a través de la nota IF-2019-20756055-GCABA-IVC las especificaciones requeridas respecto de la serie de acciones a realizarse que se enmarcan dentro del accionar integral que se estaba planificando (v. fs. 1681/1684).

De ambas presentaciones surge que la demandada habría comenzado a elaborar un plan de intervención en el Barrio 21-24; sin embargo con los informes acompañados no puede tenerse por cumplida la manda judicial comprometida.

Ello es así, toda vez que el informe acompañado a fs. 1651/1655 y sus posteriores aclaraciones obrantes a fs. 1681/1684 fueron elaborados por el IVC sin que de aquél se advierta validación alguna por parte del ENRE, tal como fuera ordenado en la sentencia de fondo y confirmado por este Tribunal.

Vale recordar en este aspecto, que al momento de resolver la acción planteada por los actores, se sostuvo que la elaboración del proyecto debía contar una evaluación por parte de dicho organismo (v. punto III de la parte dispositiva del decisorio obrante a fs. 1151 vta.).

Nótese que a través del informe técnico n° 1244/2009 el mencionado ente había advertido sobre la situación de seguridad eléctrica en el interior de la villa,

como así también había realizado recomendaciones para llevar a la práctica (v. fs. 865/872).

En el mismo orden, debe señalarse que las presentaciones efectuadas por la contraria tampoco dan cuenta de las partidas presupuestarias que se verían afectadas en virtud de la ejecución del mentado plan de intervención.

En el contexto descripto, de acuerdo a las previsiones efectuadas en la sentencia de fondo dictada en la anterior instancia, y su posterior confirmación por esta Cámara, no puede afirmarse que la demandada haya dado cumplimiento con la presentación del proyecto eléctrico que tenía a su cargo.

En tal sentido, las omisiones hasta aquí verificadas resultan suficientes a fin desestimar las objeciones del GCBA y confirmar la decisión apelada en cuanto declaró que el plan oportunamente presentado por el condenado incumple con la manda judicial firme en las presentes actuaciones.

VII. Resuelto lo anterior, toca tratar la queja de la demandada vinculada con que lo resuelto en la anterior instancia –en cuanto dispuso la aplicación del art. 411 del CCyT– habría vulnerado expresas disposiciones de rango constitucional.

(i) En la decisión cuestionada se dispuso que “[s]i al vigésimo día hábil de notificada la presente se mantuviese el incumplimiento gubernamental, la sentencia en cuestión será ejecutada por un tercero, a cuenta y orden del GCBA (conforme artículo 411 del Código CCyT y 28 de la ley 2145)” (v. punto 5 de la sentencia obrante a fs. 1768 vta.).

(ii) Al respecto cabe recordar que el agravio es el perjuicio que la resolución causa al recurrente, debiendo ser concreto y actual; es decir, debe existir tanto al momento de apelar como al de dictar sentencia.

En dicho contexto, el gravamen alegado por la recurrente carece del requisito de actualidad que se requiere para su tratamiento, en atención a que lo argumentado en el memorial se refiere a agravios hipotéticos.

Nótese que la apelante sostuvo que “[o]rdenar la elaboración de un `proyecto eléctrico adecuado`, es una atribución del Poder Ejecutivo de la ciudad y no puede válidamente el sentenciante, ordenar la ejecución por un tercero” (fs. 1786 vta.).

Bajo los parámetros dados, de acuerdo a los términos de la resolución, no cabe más que advertir que lo dispuesto en la anterior instancia implicó una previsión frente a un eventual incumplimiento de la demandada.

Ello, por cuanto el aspecto apelado de la sentencia, es una previsión para el eventual caso de que de la demandada persista en su incumplimiento, por lo que resulta prematuro, por el momento, estimar la existencia de agravio.

(iii) Así reseñada la cuestión, en atención al planteo efectuado por el apelante y la previsión atacada, no corresponde hacer lugar a la queja deducida por la demandada.

VIII. Sin perjuicio de lo expuesto, a mayor abundamiento, cabe efectuar las siguientes consideraciones acerca de lo estipulado en el art. 411 del CCAyT.

Lo allí consagrado constituye una potestad a favor de los magistrados a fin de que, eventualmente, logren garantizar la eficacia de las sentencias restableciendo los derechos allí reconocidos.

En otras palabras, resulta una herramienta para asegurar, verificada la conducta reticente de la parte vencida de acatar la manda judicial y tras intimarla bajo apercibimiento de adoptar el curso de acción aquí analizado, el cumplimiento de la sentencia por cuenta de un tercero a costa del vencido.

No obstante, para quedar expedita aquella facultad judicial, el magistrado debe precisar e identificar oportunamente –cuanto menos– qué aspectos de la decisión de fondo incumplida se ejecutarán mediante el procedimiento en juego, así como sustanciar aquella decisión para permitirle a los sujetos involucrados ejercer su derecho de defensa.

Al respecto, en lo atinente a los llamados “*recursos judiciales complejos*”, como los obrantes en las presentes actuaciones, se ha señalado que los magistrados, a fin de respetar los límites constitucionales impuestos por el principio de separación de poderes, pueden diseñar “*micro-instituciones*” como garantía de ejecución de las “*decisiones judiciales que devienen en gestión administrativa*”. A modo ilustrativo, una sentencia “*puede ordenar a la administración que presente un plan para cumplir con los objetivos establecidos en dicho fallo*”, en la que “[l]a fase de ejecución

puede consistir en nombrar a una persona encargada de llevar a cabo esa ejecución a través de, por lo general, un departamento en la administración". En esa línea, también pueden ser designadas agencias independientes *"para examinar periódicamente lo que se ha hecho desde un punto de vista científico, económico y social"* (Lorenzetti, Ricardo Luis, en *"Remedios judiciales complejos en el litigio ambiental. La experiencia Argentina"*, publicado en La Ley el 13/2/17, N°989-2017-A, cita online AR/DOC/330/2017).

IX. Por último, en lo concerniente al planteo efectuado por la demandada referente al plazo fijado en la sentencia de grado, hago propio lo desarrollado por el Fiscal en el considerando IV. B. iv del dictamen de fs. 1832/1839, por lo que corresponde desestimar aquella objeción.

X. En lo vinculado a las costas por el recurso interpuesto por el GCBA, por aplicación del principio de la derrota, serán impuestas al recurrente vencido (cfr. arts. 14 CCABA, 26 de la ley n° 2145 –texto ordenado por la ley n° 6017– y 62 del CCAyT).

XI. En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde: i) declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Horacio Rodríguez Larreta, con costas; y, ii) desestimar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA, y en consecuencia, confirmar lo dispuesto en la sentencia apelada; con costas (cfr. arts. 14 CCABA, 26 de la ley n° 2145 –texto ordenado por la ley n° 6017– y 62 del CCAyT).

Por todo lo expuesto, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE: 1)** Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Jefe de Gobierno; **2)** Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y **3)** Imponer en ambos casos las costas a los vencidos (cfr. arts. 14 CCABA, 26 de la ley n° 2145 –texto ordenado por la ley n° 6017–, y 62 del CCAyT).

Regístrese, notifíquese a las partes, mediante cédula, por Secretaría, a los Sres. Asesor Tutelar y Fiscal ante la Cámara en sus respectivos despachos y, oportunamente, devuélvase.



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires